

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Marzo).

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Resultando que, a semejanza de lo sucedido con los Maestros en fecha no lejana, los Médicos titulares se ven con frecuencia en la necesidad de elevar al Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que entraña, de un lado, la infracción de claros y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menoscabo intolerable al personal decoro de los interesados y a su augusta misión de asistir a los enfermos pobres y velar por la salud pública:

Considerando que, con arreglo al artículo 133 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos:

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de *obligatorios*, según los artículos 72 y 134 de la misma ley, y figuran entre los de *pago inmediato e inexcusable*, según el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Considerando que, de acuerdo con esto y con el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación a los presupuestos municipales en que no figure la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares:

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en

responsabilidad por negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que están bajo su custodia y por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos; que la responsabilidad será exigible a los Concejales ante la Administración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive, y que cuando el Alcalde, los Tenientes o los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos u omisiones punibles administrativamente incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión:

Considerando que los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción a los artículos 180 a 189 de la tan repetida ley Municipal, a imponer a los Ayuntamientos las anteriores sanciones si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de Abril de 1917, publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, no sólo ratificó la precedente doctrina en relación con el pago a los Médicos titulares, sino que, además, dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento:

Considerando que, a pesar de todo ello, es lo cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos y otros sin satisfacer la retribución de sus titulares y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar a perturbaciones y aun, en algunos casos, al abandono del servicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar,

S. M. el Rey (q. D. g.), sin perjuicio de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido a bien disponer se recuerde a V. S., para que lo cumpla y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los Municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupues-

to ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación a los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyan un gasto municipal de pago inmediato e inexcusable.

Cuarto. Que, como consecuencia de ello, los Ordenadores de pagos no deben expedir, los Contadores o, en su caso los Regidores interventores intervenir y los Depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles o voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos o cuando menos, reservados en caja, a disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos o arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda o servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares a quienes, a pesar de cuanto antecede, no se satisfaga puntualmente su sueldo pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquél no proveyere a la instancia en término de quinto día o lo hiciere en forma incongruente, evasiva o negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, a contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente, bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde y, en su caso, el Gobernador pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Administración la presentación de cada instancia o recurso y, por copia literal, la resolución que adopten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión, según proceda, a los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo a V. S.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Gobernador civil de...  
(Gaceta del 16 de Marzo).

\*\*

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, y siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que tienen incumplido el pago de haberes a los señores Médicos titulares, atenciones éstas que según la ley Municipal tienen el carácter de obligatorias y figuran como de pago inmediato e inexcusable, llamo la atención de aquellos Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que en ese caso se encuentran, para que sin excusa ni pretexto alguno cumplan lo ordenado en dicha disposición, incluyendo en sus presupuestos ordinarios los haberes de los señores Médicos, sin cuyo requisito no serán aprobados los expresados presupuestos.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes, dándose cuenta de la importancia de estas atenciones, procurarán siempre cumplir lo dispuesto, y aquellos que se hallen en descubierto en este servicio le ejecutarán tan pronto reciban este BOLETIN; bien entendido que su incumplimiento lo estimaré como acto de desobediencia y daré cuenta a los Tribunales.

Logroño, 24 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Casimiro Torre Sánchez-Somoza

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación.

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los Vo-

cales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no solo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses».

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación, y de conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrón u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales u obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcal-

des de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando á cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 20 de Marzo).

\*\*

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, donde se hallen constituidas éstas Juntas locales, acerca del cumplimiento de todo cuanto se dispone en la Real orden inserta, debiendo, en el plazo de ocho días, procederse a la renovación de estos organismos en la forma que se establece, dando cuenta a esta Junta provincial.

Logroño, 24 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somosa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reglamentación de la preparación y venta de los específicos y especialidades farmacéuticas era una necesidad muy sentida cuya satisfacción venían demandando desde hace mucho tiempo, de una parte, el interés de la salud pública, y de la otra, la opinión de las clases médica y farmacéutica, singularmente de esta última.

Aunque en diversas ocasiones se han dictado disposiciones encaminadas a este fin, siempre habían sido éstas de carácter fragmentario y parcial, sin formar un cuerpo de doctrina, ni abarcar el conjunto de reglas a que debe obedecer la elaboración y venta de esta clase de preparados medicamentosos.

La circunstancia de implantarse por primera vez en España un régimen de esta clase, ha hecho que, no obstante tenerse en cuenta para establecerlo la legislación extranjera sobre esta materia, se haya procurado dar a esta reglamentación un sentido práctico particular, acomodado a las condiciones especiales de nuestro país.

El Real Consejo de Sanidad ha dedicado una detenida labor al estudio de este importante asunto y fijado bien quiénes y en qué forma pueden fabricar las especialidades farmacéuticas, a qué condiciones debe ajustarse su introducción en España, y por último cómo ha de realizarse su venta.

Este trabajo del Real Consejo

de Sanidad, salvo ligeras modificaciones, es lo que constituye el Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 6 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio, a seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Amalio Gimeno

Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por especialidad farmacéutica, todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor o denominación convencional, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta en la farmacia de aquél y fuera de ella. Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida así como aquellos en que solamente se indique con la frase «á base de...», se considerarán como remedios secretos y su venta quedará prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Inspección general de Sanidad, siendo decomisadas las que carezcan de este requisito por considerarse clandestinas.

Quedarán sin embargo exceptuadas de registro:

a) Las especialidades constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos, la farmacopea de que proceden y conservando el nombre con que en ella se las designe, sin sustituirle ni acompañarle de otro de fantasía.

b) Las que consistan sencillamente en formas farmacéuticas de un solo elemento no tóxico, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha cantidad en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Los productos que se mencionan en el artículo 21.

d) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor exclusivamente en sus oficinas, debiendo sin embargo sujetarse a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

El preparador de un grupo de especialidades (comprimidos, pastillas, grageas, gránulos, óvulos, inyectables, etc.) no necesitará registro de las que reúnan las condiciones que para este caso

detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna de fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y deberá someterse a registro.

Artículo 3.º Unicamente los Farmacéuticos en Farmacias o Laboratorios de su propiedad o de la de otro comprofesor podrán elaborar las especialidades de que sean autores o preparadores, siendo su responsabilidad la misma que les correspondería según la ley en casos de prescripción facultativa dispensada en su oficina, aparte la inherente a infracción de este Reglamento. Los propietarios de Laboratorios podrán tener regente, pero sin que este les exima de la garantía personal de sus preparados, entendiéndose limitada la regencia a la dirección interior facultativa exenta.

Artículo 4.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacia no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen Laboratorio propio, bajo la dirección de un Farmacéutico regente de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado para los efectos del registro en la Inspección general de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades se hará constar la condición del Laboratorio y nombre del Farmacéutico que lo dirige.

Para el registro de estas especialidades dispondrán las viudas y huérfanos de un plazo de seis meses a contar de la fecha del fallecimiento del Farmacéutico, no pudiendo en ningún tiempo elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo y perdiendo el derecho á su propiedad.

El regente de oficina en la que no haya despacho público retribuido podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 5.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos redactados en español y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos será necesario solicitar autorización especial de la Inspección general de Sanidad, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando además los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntuali-

zando que responden de las especialidades que preparan.

El Director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Inspección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, declarando sus respectivas composiciones con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración y envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino o cediendo el derecho de elaborarlas en España a farmacéutico español, cumpliendo éste previamente todas las disposiciones reglamentarias.

Los subdelegados en el plazo máximo de un mes girarán visitas de inspección a los Laboratorios que se dediquen a preparaciones extranjeras existentes actualmente en sus demarcaciones respectivas, levantando acta donde se consigne el nombre del farmacéutico español, bajo cuya dirección inmediata funcione el laboratorio y relación detallada de las especialidades que en el mismo se preparan. Remitidas las actas a la Inspección general de Sanidad, esta concederá un plazo improrrogable de dos años para la clausura de dichos centros, si durante este plazo no se pusiesen en las condiciones señaladas anteriormente.

Si después se han de seguir importando estas especialidades para su venta en España, deberán registrarse previamente conforme dispone el artículo 12 de este Reglamento.

Si al practicar estas visitas se comprobare la falta de la citada dirección técnica, dichos laboratorios serán clausurados.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras en España deberá someterse por sus autores o importadores a las mismas disposiciones que las nacionales, excepto lo que se refiere al idioma en envolturas, etiquetas y prospectos, pudiendo conservar el de la nación de origen.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por substancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos como máximo y todas las de acción drástica, anti-térmica, emética o emenagoga cualquiera que sea la dosis a que se administren.

En el uso externo se considerarán como muy activos los preparados de acción cáustica o vixicante, comprendiendo también entre ellos a los que contengan substancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Artículo 10. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad podrá ser único o múltiple reser-

vándose el primero para los preparados de fórmula original y el segundo para cada uno de los grupos constituidos por una sola forma farmacéutica de substancias definidas en este Reglamento como muy activas, no pudiendo designarse ninguna de las fórmulas correspondientes con denominaciones convencionales, en cuyo caso pasarían al registro único.

Ambas clases de registros, tanto para productos nacionales como extranjeros, se solicitarán en impresos especiales que facilitará la Inspección general de Sanidad.

Artículo 11. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional se solicitará de la Inspección general de Sanidad mediante impreso facilitado por la misma y en el cual se harán constar sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota muy concisa detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentales las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente consignando tener registrado el título del autor, o el del farmacéutico fallecido y el del regente, en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda según la tarifa que se publicará por la Inspección general.

Artículo 12. Para obtener el registro de una especialidad extranjera se solicitará de la Inspección general de Sanidad acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y nota a que se refiere el artículo anterior para las nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor o preparador, y al dorso certificará la cualidad profesional del solicitante la autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 13. La Inspección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el Registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos y la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios expedida a nombre del interesado; hará constar, además, si la especialidad ha sido estimada o no como de venta exclusiva en las farmacias, a los efectos del artículo 21.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediere o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Inspección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo si

está capacitado para su elaboración.

Artículo 14. La especialidad deberá ser vendida con el nombre registrado, y para alterarle en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusión con denominaciones de medicamentos preparados oficinales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 15. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro en la Inspección no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley; pero en este caso, quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Inspección general de Sanidad.

Artículo 16. La Inspección general de Sanidad, en los casos dudosos, solicitará informe de la Real Academia Nacional de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico del preparado sometido a registro. Dicha Inspección podrá disponer cuando lo crea conveniente el análisis de las especialidades en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, sin imponer a sus autores por estos trámites gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos, tanto en los impresos que acompañan a la especialidad como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquella, y no podrá rehabilitarse por nuevo registro a nombre del mismo autor o preparador.

Artículo 17. Las autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento y por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen conveniente en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, notificando, si hubiere lugar, los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia, para las oportunas correcciones. La Inspección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno, comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente y del

informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Artículo 18. En las etiquetas y prospectos, que deberán estar redactados en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará de un modo perfectamente legible y ostensible el nombre con que se distingá la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro y composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento. Dicha composición figurará, además, en todos los impresos que se refieran a la especialidad. En la envoltura se consignará, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor o preparador y el número y fecha del registro.

En las de venta exclusiva en las farmacias, se adicionará un pequeño distintivo, cuyo modelo proporcionará la Inspección general de Sanidad en el resguardo del registro.

Artículo 19. No podrán ser expandidas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias substancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición forma parte dichas substancias, podrán ser despachadas sin receta cuando, por su reducida dosificación, no ofrezcan peligro.

La Inspección general de Sanidad, al efectuar el registro, definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo que entregará al interesado.

Artículo 20. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que directa e indirectamente se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido las que, por analogía de acción terapéutica, podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 21. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas, cualquiera que sea su origen, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos. Se exceptúa de esta disposición, las que por no contener substancias muy activas pueden ser expandidas en las droguerías, pero no en otros establecimientos.

Todo farmacéutico incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuviere, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este Reglamento o de productores clandestinos.

Los productos alimenticios (harinas, extractos y jugos de carne, etc.) y los destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., siempre que se consideren como artículos de tocador, serán

de venta libre; pero éstos últimos se estimarán como especialidades si contuvieran substancias cuya toxicidad manifiesta se demuestre.

Artículo 22. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo será venta al por mayor la que se haga a farmacéuticos establecidos o a Centros de reventa legalmente autorizados cualquiera que sea en ambos casos la cuantía de la demanda.

Artículo 23. Los depósitos ó centros para la venta de especialidades no podrán vender ni aun al por mayor a personas o entidades no autorizadas para la reventa incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en casos de reincidencia.

Artículo transitorio 1.º Los autores o preparadores de las especialidades que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento, en el término de dos años a contar desde la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el registro en la forma que establezca la Inspección general de Sanidad para evitar la aglomeración de preparados a cuyo fin establecerá plazos parciales para la presentación de instancias, clasificando las especialidades por grupos convencionales, ya sea por origen, formas farmacéuticas, orden alfabético o como estime más conveniente.

Los plazos señalados a cada uno de estos grupos se entenderán limitados por la índole de la especialidad a que correspondan, quedando para el último plazo con que finalice el total de ellos, las que no se hubieren presentado a su debido tiempo, las cuales abonarán dobles derechos de registro.

La Inspección general de Sanidad organizará este servicio de modo que al terminar el plazo concedido se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Durante este tiempo, podrán seguir vendiéndose sin registro no sólo las que lo hayan solicitado oportunamente, aun cuando sus autores o preparadores no posean el correspondiente resguardo, sino todas las que actualmente están a la venta; pero las que aparezcan de nuevo, después de la publicación de este Reglamento, necesitarán haber sido presentadas al registro, aun cuando no haya llegado el plazo de su grupo y con el resguardo de haber sido presentada la instancia podrán ser expandidas; la circunstancia de su novedad se hará constar en la instancia correspondiente.

Si terminado el plazo total concedido se comprobare que alguna especialidad nueva se había vendido sin aquél requisito, el infrac-

tor incurrirá en la multa de 250 pesetas.

Artículo transitorio 2.º Transcurridos los dos años a que hace referencia el artículo anterior, las Aduanas no permitirán la importación de las especialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne que están registradas ya en España, exceptuando por una sola vez los tres ejemplares que se remitan para su registro, según preceptúa el artículo 12 de este Reglamento.

Tampoco se permitirá la importación de especialidades en masa o envases que no sean los dispuestos ya para la venta al por menor, aun cuando estas especialidades estén reglamentariamente registradas.

Artículo adicional. Por la Inspección general de Sanidad se publicarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento y en casos imprevistos o dudosos, se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.—Aprobado por S. M., Amalio Gimeno.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL

### Subsistencias

#### CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar un servicio ordenado por la Superioridad, relacionado con el abastecimiento de la provincia, los Sres. Alcaldes se servirán remitir a este Gobierno, en el término del tercero día, a contar desde el en que reciban el presente BOLETIN, un estado en que se exprese con toda claridad, y en quintales métricos precisamente, la cantidad global de trigos y harinas existente en poder de almacenistas, comerciantes y particulares de su respectiva localidad, incluyendo en él las pequeñas partidas que los vecinos reservan para su consumo, calculándolas lo más exactamente posible.

La importancia y urgencia de este servicio, le presta el carácter de *preferentísimo*, y como tal lo recomiendo a la responsabilidad personal de los Alcaldes de la provincia, a los cuales se la exigirá sin contemplaciones, en caso de desobediencia o falta de celo, considerándolos como cómplices o encubridores de los tenedores clandestinos de substancias alimenticias, e imponiéndoles las sanciones para que me faculte la Ley.

Logroño, 24 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

### Administración Municipal

#### LEZA DE RÍO LEZA

227

Don Marcos Blasco Martínez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta expresada villa.

Hago saber: Que la menciona-

da Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 2 del actual y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado para que rija en cuantas elecciones puedan ocurrir durante el año actual, la designación del local siguiente:

Sección única y Colegio único, el local que ocupa la Escuela pública de esta localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado.

Leza de Río Leza, 21 de Marzo de 1919.—Marcos Blasco.

BOLETIN

CASALARREINA

201

Don Bautista Caperos Mateo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Casalarreina.

Certifico: Que de los antecedentes al efecto consultados obrantes en esta Alcaldía de mi cargo, resulta que cumpliendo la disposición 13 de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de veinte de Febrero próximo pasado, ha quedado constituida en esta localidad la Junta de Subsistencias, compuesta de los señores siguientes:

#### Presidente

El señor Alcalde

Vocales mayores contribuyentes

D. José María Pobes

» Eusebio Garoña Dueñas

» Faustino Uralde Martínez

» Domingo Otañes Aguiriano

» Melquiades Cilleruelo Allona

#### Vocales en concepto de clase trabajadora

D. Tomás Fernández

» Eugenio Terrazas

» Juan Pastor

» Emilio Guinea

» Eustaquio Sáiz

#### Secretario

El del Ayuntamiento.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y para que conste expido la presente en Casalarreina a doce de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Bautista Caperos.

## ANUNCIOS OFICIALES

### PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día cinco de Abril próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 18 de Marzo de 1919.—El Jefe del Detall.

\*\*

### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga en sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

## BANCO DE ESPAÑA

### HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 3.881, expedido por esta Sucursal a favor de D. Patricio Moreno y Busto, por pesetas nominales 1.200 (mil doscientas) en títulos de 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Haro, 22 de Marzo de 1919.—El Secretario, Arturo Rioja.

### Subasta Extrajudicial

El día 29 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta, ante el Notario de esta ciudad D. Raimundo Peña Arteche, una casa habitación con corral y cubiertas, situada en la calle del Muro Alto de esta ciudad, propiedad de los testamentarios de don Manuel Castillo Alvarez.

Se carece de títulos escritos é inscriptos.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto durante los días laborables en la referida Notaría.

Alfaro, 7 de Marzo de 1919.—El Albacea testamentario, Alejandro Llorente.

6—20

Logroño.—Imp. Provincial.